

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/444/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/444/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó registrada con el número **020058922000106**, en la que el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El siete de junio del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/444/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de junio del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero una copia del expediente clínico del alcalde Dario Benítez.
Además, quisiera conocer si toma algún tipo de medicamento controlado
de manera habitual” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]”



DEPENDENCIA: Sindicatura Municipal
SECCIÓN: U.M.A.I
No. DE OFICIO: UMAI/246/2022
EXPEDIENTE: 001114

Asunto: Respuesta SAI.

Tecate, Baja California a 20 de abril del 2022

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE. –

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante LFPDPPP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, entendido como la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de carácter personal, es decir, la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida y cuál debe permanecer en secreto.

De tal forma, las actividades consistentes en la prestación de servicios médicos y de salud por parte de personas físicas y/o morales, tales como consultorios, clínicas, hospitales y laboratorios, tanto de carácter público como privado, conllevan necesariamente un tratamiento de datos personales de los pacientes que acuden para recibir un diagnóstico o tratamiento médico, o bien, para la realización de algún estudio o análisis clínico.

Lo anterior se estima de esa forma, toda vez que los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información; mientras que el tratamiento comprende cualquier actividad como su obtención, uso, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, en términos del artículo 3, fracción VI de la LFPDPPP, los datos personales sensibles son aquéllos que afectan a la esfera más íntima de su titular (La persona física a quien corresponden los datos personales), o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por ejemplo, aquéllos que



puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual, entre otros.

Por tal motivo, si se toma en cuenta que para la integración del expediente clínico se requiere diversa información de carácter personal de los pacientes, tanto aquella de carácter identificativo, como la referente al estado de salud presente y futuro de los titulares, no se puede otorgar, a menos que el titular del consentimiento para otorgarlo.

En tal virtud, la Unidad Municipal de Acceso a la Información ha determinado que no va a recabar datos personales sin el consentimiento expreso, informado y específico del titular (La persona física a quien corresponden los datos personales), así como violaciones a los principios de información, responsabilidad y licitud, no se puede otorgar dicha información,

En este tenor, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad y, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 en su primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que UMAI tiene la obligación de velar por la protección de datos personales de los ciudadanos, más aún, si se trata de datos inherentes al estado de salud de una persona que forma parte del Ayuntamiento o la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada municipal de Tecate.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Si bien es cierto que el representante popular cuenta con derechos para reservar cierta información, considero que la ciudadanía tiene derecho a conocer si la persona que se encarga de tomar las grandes decisiones de su ciudad se encuentra recibiendo la atención psicológica y psiquiátrica necesaria para poder desempeñar sus funciones en un cargo de gran responsabilidad y estrés, como lo es el Gobierno local.

De igual manera, por tratarse de un servidor público, los límites relativos al acceso a la información se extienden y el conocimiento de diversos aspectos médicos representan hechos de trascendencia para la ciudadanía, los cuales incluso pueden tener repercusiones en su vida diaria.

Considero que el tema es de alta trascendencia, puesto que el funcionario no negó la información, lo que quiere decir que cuenta con un expediente clínico y atención especializada de su salud mental, lo cual no debe ser motivo de discriminación, como lo argumenta el Ayuntamiento de Tecate, pues una atención psicológica o psiquiátrica es una conducta de responsabilidad de un funcionario público que ocupe un cargo, y en caso de que cuenta con algún problema que se debe atender.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado para que se manifestara.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Por otro lado, sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que, de conformidad con la Ley federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene por objeto, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados con la finalidad de regular su tratamiento, de tal manera que, las actividades consistentes en la prestación de servicios médicos y de salud como consultorios, clínicas, hospitales y laboratorios, conllevan necesariamente a un tratamiento de los datos personales que identifican a una persona o la hacen identificable.

Seguido de lo anterior, como datos sensibles son aquellos que afectan la esfera íntima de su titular, cuya utilización indebida puede tener un riesgo grave para la integridad del titular, por tal motivo, teniendo en cuenta que se requiere el expediente clínico el cual contiene datos personales sensibles, el sujeto obligado realizó una clasificación de la información, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Posteriormente, en la interposición del recurso de revisión, se aprecia que la persona recurrente amplió su solicitud de información, en la parte “...considero que la ciudadanía tiene derecho a conocer si la persona que se encarga de tomar las grandes decisiones de su ciudad se encuentra recibiendo la atención psicológica y psiquiátrica necesaria para poder desempeñar sus funciones...”(sic), siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Derivado de la respuesta y la documentales obtenidas del sujeto obligado, es pues que clasifiqué la información como confidencial, en donde se aprecian dos situaciones, la primera es que omitió, observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, determinando de esta forma como una Clasificación errónea, pues carece de la formalidad y sustento normativo que para ello se establecen.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Versiones Públicas**

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de

referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Énfasis añadido

Ahora, por lo que respecta a la clasificación de la información como confidencial se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información

genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Énfasis añadido

Así mismo, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Énfasis añadido

Aunado a lo anteriormente expuesto, se observó que lo que se requiere es *copia del expediente clínico*, a lo cual es preciso observar que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2009 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha **clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros**, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2629/07. Sesión del 19 de septiembre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 1508/08. Sesión del 11 de junio de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1427/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

- Acceso a la información pública. 2112/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2729/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad y de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá fundar y motivar su acto administrativo y atender a las formalidades que para ello se establecen de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá fundar y motivar su acto administrativo y atender a las formalidades que para ello se establecen de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/444/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.